

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 31 MAYO DE 2024 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 00000595 del 22 ABRIL DE 2024 a los Srs. **JUAN MANUEL RANGEL ORDOÑEZ**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as) **JUAN MANUEL RANGEL ORDOÑEZ** cuya causal es: Sin dirección física Ni confirmación de lectura de la notificación electrónica realizada. La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (14) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 31 MAYO DE 2024 .

En constancia.



LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy A LAS 4:00 PM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,



LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION NÚMERO

000595

22 ABR 2024
22 ABR 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Previa comunicación a la parte investigada del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio y concluidas las Averiguaciones Preliminares a la sociedad **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, procede el Despacho a proferir acto administrativo definitivo de primera instancia como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto No. 3106 de fecha 01 de noviembre de 2023, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1610 de 2013 y en especial en aquellos señalados en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

NUMERO DE RADICACION DE LAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES

Expediente: No. 7368001-ID 15152923

Radicado: 05EE2023736800100005031

INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

ACCEDO COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900816822-5, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO FERNANDO GRAHAM** con Pas. No. GA155312. La sociedad tiene por dirección para notificaciones AV CIRCUNVALAR N 5 20 C.C PARQUE ARBOLEDA PISO 6, PEREIRA – RISARALDA, correo electrónico keyler.lopez@accedotech.com - andrea.estrada@accedotech.com (autorización otorgada a folio 52)

I. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS

Con radicado 05EE2023736800100005031 del 12 de mayo de 2023, el señor **JUAN MANUEL RANGEL ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1098755850, instauró querrela administrativa en contra de la sociedad **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.** por entre otras cosas el no pago de la liquidación a la terminación del contrato (Folios 1-2):

"El presente correo es para solicitar la investigación a la empresa ACCEDO COLOMBIA, No. NIT 900816822-5 ubicados en la Tv.93 # 34-99 torre empresarial, piso 14, Bucaramanga, Santander por el incumplimiento del no pago de mi liquidación desde enero 10 de 2023 fecha en la cual voluntariamente presente mi renuncia formal, después de haber laborado allá desde el 24 de septiembre de 2022 (...)"

Como consecuencia de lo anterior, mediante auto comisorio del 26 de octubre de 2023, la señora Coordinadora del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo, comisionó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **DORIS ISABEL BAUTE PONCE**, con el objeto de que se avocara el conocimiento del trámite administrativo, y se practicaran todas aquellas pruebas que se derivaran del objeto de la indagación administrativa. (Folio 10).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Este despacho profiere Auto No. 003106 del 01 de noviembre de 2023, por medio del cual se avocó conocimiento de la actuación, con el fin de llevar a cabo averiguación preliminar, e indagar por la eventual pretermisión de las normas que regulan el pago de prestaciones sociales y vacaciones; y las demás conductas que pudieran infringir las normas laborales que se logren establecer en el curso de la indagación administrativa. (Folio 11).

Mediante oficio del 22 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico certificado, se le remitió al querellante JUAN MANUEL RANGEL ORDOÑEZ, según correo aportado en la queja jmrangelo1606@gmail.com, tanto el auto comisorio del 26 de octubre de 2023 como el Auto No. 003106 del 01 de noviembre de 2023, efectuándose la entrega el 22/11/2023, de acuerdo con constancia de entrega 84136 (Folios 12 y 14).

Asimismo, el 22 de noviembre de 2023, empleando el correo electrónico certificado, se procedió a comunicar los enunciados autos al representante legal de la sociedad ACCEDO COLOMBIA S.A.S., según correo tomado del certificado de existencia y representación legal andrea.estrada@accedotech.com. La documentación fue entregada el 22/11/2023, de acuerdo con constancia de entrega 84138 (Folio 13 y 15).

El 28 de noviembre de 2023, se recibe en correspondencia física, radicada con No. 01EE202373680010013034, respuesta a requerimiento realizado, por la sociedad ACCEDO COLOMBIA S.A.S., en donde se adjuntó documentación relacionada con la actuación administrativa (Folios 16-24).

Una vez se agotó la etapa de indagación preliminar y valorados exhaustivamente los medios de prueba recopilados en la actuación, se halló mérito para abrir un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad ACCEDO COLOMBIA S.A.S., emitiendo AUTO No. 179 del 23 de enero de 2024, comunicándose a la empresa querellada el 23 de enero de 2024, de acuerdo con constancia de entrega 104619, emitida por la empresa de mensajería 4-72 (Folio 26-28).

Mediante auto No. 000271 del 31 de enero de 2024, se formulan cargos a la sociedad ACCEDO COLOMBIA S.A.S. (folio 29-31), surtiéndose la notificación por correo electrónico el 02 de febrero de 2024, conforme con el certificado emitido por la empresa de mensajería 4-72 Id mensaje 109177, acreditándose la entrega de la enunciada decisión (Folio 32-40).

A través de correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2024, radicado bajo el No. 05EE2024736800100002577, el señor FEDERICO GADEA TINOCO en calidad de segundo suplente del representante legal de la sociedad ACCEDO COLOMBIA S.A.S., presenta los respectivos descargos dentro del término (folio 41-45)

Por medio de auto No. 001354 del 10 de abril de 2024, el despacho corrió traslado para alegar de conclusión a la sociedad ACCEDO COLOMBIA S.A.S., decisión que se comunicó mediante oficio enviado por correo electrónico certificado a andrea.estrada@accedotech.com, efectuándose la entrega el 12/04/2024 conforme certificado emitido por la empresa de mensajería 4-72 Id mensaje 140762 (folio 46-48)

El señor FEDERICO GADEA TINOCO en calidad de segundo suplente del representante legal de la sociedad ACCEDO COLOMBIA S.A.S., el día 16 de abril de 2024, la investigada presenta ante este ente ministerial, escrito de alegatos de conclusión, radicado con No. 05EE2024736800100005380 (folio 49-52).

II. NORMAS VIOLADAS O PROHIBIDAS

Es objeto de actuación en este despacho, la violación por parte de la investigada de la siguiente normatividad:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo

Prima de servicios.

El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

Artículo 186 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 1° de la ley 995 de 2005

Vacaciones

Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

Artículo 1°. Del reconocimiento de vacaciones en caso de retiro del servicio o terminación del contrato de trabajo. Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado.

Artículo 1° de ley 52 de 1975

Intereses sobre las cesantías

1°. A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1°. del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.

2°. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

Numeral 1° del artículo 99 ley 50 de 1990.

Auxilio de Cesantías.

El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1 COMPETENCIA COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO.

Sea lo primero considerar que, conforme a la normativa laboral, en relación con las funciones asignadas a este Despacho, se consagra en los Artículos 485 y 486 del C. S. del T. lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

"ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente.>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplen funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo." (Subrayado fuera del texto original)

A su turno, la Ley 1610 de 2013 señala en sus Artículos 1 y 3 Numeral 2, en relación con la competencia y facultades lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. COMPETENCIA GENERAL. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

"ARTÍCULO 3o. FUNCIONES PRINCIPALES. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales: (...) 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". (Subrayado fuera del texto original)

Así mismo, consagra el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, en relación con las facultades sancionatorias de este ente Ministerial, lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

"ARTÍCULO 2.2.1.3.10. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo investidos de la función de policía administrativa vigilarán el cumplimiento de lo establecido en los artículos 2°.2°.1°.3°.4° a 2°.2°.10.3 0.9° del presente decreto. (Decreto No. 116 de 1976, artículo 8°)"

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo — laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales.

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibídem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

Así las cosas, en uso de las facultades antes mencionadas, se procede a emitir decisión de fondo, en relación con el Proceso Administrativo Sancionatorio que cursa en este Despacho, analizando para tal fin la reclamación presentada, descargos, pruebas y alegatos que obran en el expediente, como se pasa a ver.

IV. ANÁLISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSION

4.1 EN RELACION A LOS CARGOS

Mediante auto No. 000271 del 31 de enero de 2024, se decidió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra la sociedad **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, por los siguientes cargos:

- **CARGO PRIMERO:** Presunta trasgresión del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, en razón a la ausencia de pago oportuno e integro de los montos que corresponden a la prima de servicios causada desde el 01 de enero de 2023 al 09 de enero de 2023, a favor del señor **JUAN MANUEL RANGEL ORDOÑEZ.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

- **CARGO SEGUNDO:** Eventual inobservancia del artículo 186 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 1 de la ley 995 de 2005, habida cuenta de la ausencia de pago oportuno e íntegro, al finalizar el vínculo laboral, de los montos que corresponden a la compensación de las vacaciones causadas por el tiempo laborado entre el 24 de septiembre de 2022 al 09 de enero de 2023, a favor del señor JUAN MANUEL RANGEL ORDOÑEZ.
- **CARGO TERCERO:** Hipotética violación del numeral 1° del artículo 99 ley 50 de 1990, en consideración a la ausencia de pago oportuno e íntegro, al finalizar el vínculo laboral, de los montos que corresponden al auxilio de las cesantías causado por el tiempo laborado entre el 24 de septiembre de 2022 al 09 de enero de 2023, a favor del señor JUAN MANUEL RANGEL ORDOÑEZ.
- **CARGO CUARTO:** Presunta vulneración del artículo 1° de ley 52 de 1975, en razón a la falta de pago oportuno e íntegro, al finalizar el vínculo laboral, de los montos que corresponden a los intereses sobre las cesantías generados entre el 24 de septiembre de 2022 al 09 de enero de 2023, a favor del señor JUAN MANUEL RANGEL ORDOÑEZ.

4.2 CON RELACIÓN A LOS DESCARGOS

En el término establecido en el inciso tercero del artículo 47 de la ley 1437 de 2011 y luego de haber sido notificado el auto No. 000271 del 31 de enero de 2024 en debida forma, el señor FEDERICO GADEA TINOCO en calidad de segundo suplente del representante legal de la sociedad **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, presenta en un documento la respuesta a los cargos formulados, cuyos argumentos pasan a sintetizarse:

"(...) Accedo Colombia S.A.S., ha hecho todos los esfuerzos necesarios para ponernos al día en lo que respecta a las acreencias laborales de las personas que han finalizado su vínculo laboral con la compañía, tal como ocurrió dentro del caso en particular, circunstancia que puede ser demostrable dentro de los soportes de pago que han sido aportados a esta investigación, en la cual se puede dar fe del cumplimiento del pago de la liquidación en favor del señor JUAN MANUEL RANGEL ORDOÑEZ. En efecto, se resalta que nunca ha sido nuestra intención obrar de mala fe o afectar los derechos de los extrabajadores de ACCEDO COLOMBIA S.A.S., entendiendo que a raíz de las circunstancias económicas se han hecho los esfuerzos necesarios en virtud de evitar una afectación masiva de sus extrabajadores. Se insiste que no se han desconocido las obligaciones en material laboral, y se efectuó el pago de las acreencias laborales del señor JUAN MANUEL RANGEL ORDOÑEZ, lo que da cuenta que las actuaciones llevadas a cabo por mi representada son susceptibles de entenderse dentro del marco de la buena fe. Recuérdese que en general, el respeto por la normatividad laboral que rige para cada caso la buena fe es un principio fundamental en el desarrollo de la relación entre patrono y trabajador, ya que rige de manera transversal toda actuación, comportamiento, tarea, función u obligación, y es así como hemos actuado.

En efecto hemos cumplido con la obligación de proporcionar información precisa y completa al contratar, cumplir con todas las obligaciones laborales acordadas, promoviendo relaciones justas y equitativas, actuando de forma correcta, sin engaños o abusos, en donde prima el respeto y lealtad, y jamás desconociendo derecho alguno, cosa diferente es que debido a la crisis no haya podido cumplir de manera inmediata".

4.3 EN RELACIÓN CON LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

Luego de que se le corriera traslado, por tres días, para alegar de conclusión, mediante auto 001354 de fecha 10 de abril de 2024, el cual fue comunicado a satisfacción el 12 de abril de 2024 a la entidad investigada, por lo anterior, el 16 de abril de 2024 el señor FEDERICO GADEA TINOCO en calidad de segundo suplente del representante legal de la sociedad **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, remitió un escrito

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

que contenía los alegatos de conclusión, con la estructura argumentativa planteada en los descargos, adicionando lo siguiente;

"(...) "En ese sentido, la buena fe constituye un criterio de valoración de las conductas no solo previo y durante la vigencia de una relación de trabajo, sino que al momento de finalizar la misma. Por tal razón solicitamos a usted como autoridad lo anterior al momento de emitir su decisión, tenga en cuenta que: i) En ningún momento se desconoció la existencia de la relación laboral con el querellante. ii) El señor JUAN MANUEL RANGEL ORDOÑEZ fue afiliado al Sistema de Seguridad Social. iii) No evadimos nuestro deber de pago ni el cumplimiento de nuestras obligaciones, cosa diferente es, que no hayamos pagado a tiempo con ocasión a la falta de flujo de caja de la empresa. iv) Realizamos el pago de las prestaciones y obligaciones reclamadas el día 31 de agosto de 2023."

V. ANALISIS DE LAS PRUEBAS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En la presente actuación administrativa se tiene querrela presentada por el señor **JUAN MANUEL RANGEL ORDOÑEZ**, por el no pago de la liquidación a la terminación del contrato de trabajo; de las pruebas aportadas, se observa contrato individual de trabajo a término indefinido con la sociedad **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, con fecha de inicio 24 de septiembre de 2022 en el cargo de Agente, con lugar de trabajo la Transversal oriental # 90-102 Torre Empresarial Cacique, con salario equivalente a ocho mil trescientos treinta y tres pesos (\$8.333) por hora trabajada, laborando un mínimo de 32 horas y un máximo de 48 horas a la semana; contrato que se dio por terminado el 09 de enero de 2023, conforme a liquidación visible a folio 24.

Se presenta en copia simple diversos documentos aportados por la entidad investigada, a saber, liquidación de prestaciones sociales del 24 de septiembre de 2022 al 09 de enero de 2023 con constancia de consignación, realizada el 27 de septiembre de 2023.

Frente a lo manifestado en escrito de descargos y alegatos de conclusión, respecto a las vicisitudes económicas que aquejarían a la sociedad **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, y su eventual relación con las acreencias laborales adeudadas a sus trabajadores, resulta suficiente señalar que el acatamiento de las disposiciones normativas, sobre todo las de índole laboral, no está supeditado al entorno financiero, mercantil o económico de los empleadores o contratantes de los mismos, en la medida que las dificultades que estos puedan experimentar son inherentes al objeto social de cada ente societario, aunado a que se trata de los riesgos propios de toda especulación económica libremente escogida por el empleador -empresario- y que, en principio, no devienen en criterios adecuados para eximir de responsabilidad a un infractor una vez se ha acreditado la vulneración de un precepto jurídico.

En tal virtud, el empleador no puede abstenerse de pagar puntualmente las diferentes acreencias laborales a favor de sus trabajadores basándose en situaciones tan particulares como las dificultades económicas, al indicar *"sea necesario poner de presente que con posterioridad a la pandemia por COVID-19 la sociedad que represento tuvo afectaciones económicas significativas, que han generado de manera consecuente problemas de liquidez dentro del corto plazo"*; fundando su actuar en situaciones totalmente diferente a la plasmadas por la Legislación laboral, al no cumplir con los preceptos normativos contemplados en el deber que le asiste de pagar en forma oportuna a los trabajadores todas esas prerrogativas causadas con ocasión del desarrollo del contrato de trabajo.

Ahora bien, cómo se señaló desde la formulación de cargos, a pesar de que el contrato de trabajo de la querellante se extinguió el 09 de enero de 2023, la liquidación fue pagada hasta el 27 de septiembre de 2023, es decir, mas de ocho meses después, tomó el ex empleador para conceder al ex trabajador esas acreencias laborales a las cuales tenía derecho desde el momento de la terminación del contrato, circunstancia que fundamenta y acredita la falta de oportunidad en pago y que a la postre constituyen la esencia de los cargos endilgados a la sociedad **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

En cuanto a la ausencia de pago oportuno e íntegro de la prima de servicios.

La prima de servicios representa una prestación económica que debe reconocer el empleador al trabajador por el desarrollo de su actividad. Considerada en un primer momento como un modo de repartir parte de las utilidades generadas por el dador del trabajo, en función de la redistribución de las ganancias generadas en el ejercicio económico del empresario, hoy día el ámbito de reconocimiento de este derecho laboral ha sido ampliado en Colombia hacia los trabajadores domésticos, que sin ser parte de una unidad empresarial, pueden recibir a partir de la promulgación de la Ley 1788 de 2016 este pago no constitutivo de salario, lo que conlleva a que se replantee que la citada obligación no solo recae en la empresa, sino en lo que se identifica como unidad productiva, de la que hacen parte las familias que contratan personal para desarrollar de manera habitual o esporádica, actividades dentro del hogar.

Esta prestación económica se reconoce entonces como un derecho prestacional que reciben los trabajadores sin relación directa a la compensación, por el desarrollo de una actividad precisa, de allí que la ausencia de su pago derive en una vulneración directa de un beneficio económico fijado por el legislador laboral, que fue justamente lo que aconteció en el caso objeto del presente pronunciamiento, cuando la sociedad **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, omitió la norma que contiene el deber descrito en el artículo 306 de Código Sustantivo del Trabajo, al constatarse la ausencia de pago oportuno de la prima de servicios causada desde el 01 de enero de 2023 al 09 de enero de 2023, a favor del señor **JUAN MANUEL RANGEL ORDOÑEZ**, una vez se extinguió el contrato de trabajo.

En consideración de lo anterior, el valor correspondiente a la prima de servicios se pagó casi 9 meses después del término consagrado en la legislación laboral, la cual indica que dicho pago se debe realizar una vez terminada la relación laboral, esto es el 09 de enero de 2023, sin embargo, la sociedad investigada procedió a efectuar dicho pago el 27 de septiembre de 2023 a cuenta Bancolombia 91242776858 a favor del señor **JUAN MANUEL RANGEL ORDOÑEZ**, quedando claro para este despacho la inadvertencia por parte de la sociedad indagada.

Respecto a la ausencia de pago oportuno de la compensación de las vacaciones.

Cuando la relación laboral se extingue, y ante la circunstancia atinente a que el trabajador no disfrutó de los periodos de descanso reclamados, tiene derecho a que se le compensen en dinero las vacaciones. En otros términos, finiquitado el contrato de trabajo se deben liquidar las vacaciones pendientes de disfrute en proporción al tiempo por el cual se adeudan, y proceder a efectuar el respectivo pago, conforme lo establecen las normas vulneradas.

La vulneración a las disposiciones normativas se consolida a partir del material probatorio en el expediente, que acredita la cancelación o reconocimiento de las vacaciones, el 27 de septiembre de 2023 a cuenta Bancolombia 91242776858 a favor del señor **JUAN MANUEL RANGEL ORDOÑEZ**, es decir, no se le pagó de manera puntual los emolumentos representativos de la compensación de las vacaciones no disfrutadas por el tiempo laborado entre el 24 de septiembre de 2022 al 09 de enero de 2024, de acuerdo a los parámetros temporales establecidos por el legislador laboral, esto es, una vez extinta la relación laboral.

De la falta de pago oportuno del auxilio de las cesantías

El auxilio de las cesantías se encuentra reglamentado de manera genérica como prestación económica en el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, al señalarse que el empleador está obligado a pagar a sus trabajadores al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año. Fue a través de la ley 50 de 1990 en donde se creó el régimen especial de liquidación anual de dicha prestación económica; en el numeral 1° de la citada disposición se estableció que el 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

Por otra parte, en cuanto a profunda incidencia en el bienestar del trabajador que revisten las cesantías, es menester reseñar que las mismas responden a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, estableciéndose en un mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda. En cuanto a la obligatoriedad en el pago y sus elementos característicos más sobresalientes, con ponencia del Dr. Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional, señaló:

"La clara relación que existe entre la estructura formal y la función social que cumplen las cesantías no aminora su naturaleza obligatoria. Tratamos, pues, con verdaderas obligaciones de derecho que tienen una vocación solidaria que fortalece el vínculo jurídico existente entre dos partes y que refuerza su necesidad de cumplimiento. (...)

"Es una de las prestaciones sociales más importantes para los trabajadores y su núcleo familiar que busca cubrir los riesgos a los que está expuesto el trabajador. Esto por cuanto es uno de los fundamentos más relevantes del bienestar de los mismos ya que comprende el respaldo económico de sus titulares para el acceso a bienes y servicios indispensables para el mejoramiento de la calidad de vida de la población asalariada.

"Es un ahorro forzoso del trabajador que el empleador está obligado a cancelar a la terminación del vínculo laboral y que al empleado le sirve para subvencionar sus necesidades, mientras permanece cesante o para atender otros requerimientos importantes en materia de vivienda y educación!

"No se trata de un seguro de desempleo, pues su monto es independiente de si el trabajador queda o no desempleado. Sin embargo, es un derecho irrenunciable de todos los trabajadores y parte integrante de la remuneración, que además está llamada a cumplir una importante función social.¹"

De acuerdo con lo señalado más arriba, el auxilio de cesantías por ser una prestación económica y una forma de protección del trabajador cesante y su familia, está impregnado de gran importancia social, lo que necesariamente conlleva a concluir que la renuencia en efectuar su pago puntual y total genera una seria afectación a las prerrogativas de la persona que labora bajo la constante subordinación de un empleador, como ocurrió en el tema de análisis de esta decisión, cuando la sociedad **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, se rebeló ante la obligación normativa que le asistía de pagar oportunamente, en el instante en que finalizó la relación laboral, los montos correspondientes al auxilio de las cesantías causadas entre el 24 de septiembre de 2023 al 09 de enero de 2023, a favor del señor **JUAN MANUEL RANGEL ORDOÑEZ**.

En cuanto a la falta de pago oportuno de los intereses sobre las cesantías

Se consagra en el artículo 1° de ley 52 de 1975 el ineludible deber a cargo de los empleadores, consistente en reconocer y pagar la utilidad sobre el valor de las cesantías acumuladas al 31 de diciembre que corresponde al 12 % anual, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, que tenga este a su favor por concepto de cesantía. Estos rubros deberán pagarse, para el caso en particular, a la fecha del retiro del trabajador.

La vulneración a las disposiciones normativas se consolida a partir de las pruebas obrantes en el expediente, en donde se logra acreditar la cancelación o reconocimiento de los intereses a las cesantías al señor **JUAN MANUEL RANGEL ORDOÑEZ**, el 27 de septiembre de 2023, sin tenerse en cuenta los parámetros temporales establecidos por el legislador laboral, esto es, que una vez extinta la relación laboral el 09 de enero de 2023, no se procedió a cancelar de manera oportuna los rubros adeudados por ese concepto.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-661 de 1997.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

RAZONES DE LA SANCION

Bajo el postulado de que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, resulta necesario indicar que las vulneraciones a los bienes jurídicos tutelados deben estar previamente establecidas en el ordenamiento jurídico.

En materia del reconocimiento - pago oportuno de las prestaciones sociales, se protegen los intereses jurídicos tutelados desde los preceptos ya transcritos de la Código Sustantivo del Trabajo; con base en ello lo que se busca resguardar es que no se menoscaben aquellas normas que regulan el ámbito de las relacionales laborales individuales por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios, ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. De allí que la sanción administrativa es la respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración.

Así las cosas, este despacho considera que la sociedad **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, al no pagar de manera oportuna la prima de servicios, la compensación de vacaciones, el auxilio de las cesantías y los intereses sobre las cesantías encuadra con la conducta establecida por el sistema jurídico, conllevando que el incumplimiento a los preceptos vigentes tenga como consecuencia lógica la imposición de la condigna sanción.

La facultad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como para mantener la misión de este Ministerio, puesto que asegura el cumplimiento de las decisiones administrativas, a través de medidas de control, que permiten hacer cumplir la normatividad por parte de los empleadores, garantizando de este modo la calidad de vida de los colombianos mediante el respeto de los derechos de los trabajadores en el ámbito individual y colectivo.

VI. GRADUACION DE LA SANCION

Ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional², que la potestad sancionadora de la Administración consiste en la facultad de imponer sanciones de tipo correctivo y disciplinario, encaminada a reprimir la realización de acciones u omisiones antijurídicas en las que incurren tanto los particulares como los funcionarios públicos, que surge como un instrumento eficaz para facilitar el ejercicio de las funciones públicas y un medio para asegurar la consecución de los fines estatales.

La sanción a imponer a la sociedad **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, por haber vulnerado el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, el numeral 1° del artículo 99 de la ley 50 de 1990, el artículo 1° de ley 52 de 1975, los artículos 186 y subsiguientes del Código Sustantivo en concordancia con el artículo 1 de la ley 995 de 2005; de conformidad con la legislación vigente, estaría contemplada en artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, preceptos que establecen el rango mínimo y máximo para imponer la multa.

El precepto establece los rangos dentro de los cuales puede desplazarse la decisión:

<Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces

² Corte Constitucional, Sentencia SU-1010 de 2008. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. (...).

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Igualmente debe tenerse en cuenta que al tenor del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, para el caso en comento, se tienen como criterios de graduación de la sanción los siguientes parámetros, los cuales pasan a correlacionarse con la conducta asumida por el investigado:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados

Contrastando las premisas que estructuraron el ejercicio argumentativo expuesto con antelación, en donde se examinó el caso en particular, con el análisis de la eventual afectación de los intereses jurídicos tutelados, es fácil constatar que la sociedad **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, menoscabó en gran medida el derecho que tenía el señor **JUAN MANUEL RANGEL ORDOÑEZ**, consistente en recibir el pago oportuno de los montos de dinero correspondiente a la prima de servicios, la compensación de vacaciones, el auxilio de las cesantías y los intereses sobre las cesantías, dentro del marco temporal estipulado en la legislación laboral; en consecuencia, la entidad investigada afectó el bien jurídico representado en la oportunidad del pago o extinción de la obligación surgida con ocasión de la finalización del contrato de trabajo.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

Tras estudiar la totalidad de la actuación administrativa desplegada en el presente asunto, y luego de correlacionar el resultado con la transgresión a la disposición normativa, no resulta posible colegir que la sociedad **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, haya obtenido un beneficio económico a su favor o de un tercero, derivado de la tardanza en el pago de las prerrogativas laborales de las que tantas veces se ha hecho alusión.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

Una vez revisada la base de datos de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, se observó que a la fecha la sociedad **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, si ha sido sancionado anteriormente por esta misma conducta.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

Si tuviera que entenderse el anterior enunciado como el despliegue de alguna conducta por parte del investigado, en donde se constatará un comportamiento activo o dinámico, el cual tuviera por objeto el impedir el avance de la investigación y de esta manera imposibilitar las facultades de investigación y sanción de las actuaciones que atenten contra las normas laborales que competen al Ministerio del Trabajo, este no sería el caso.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

Durante el trasegar de toda la investigación no se comprobó el empleo o utilización de este tipo de conductas.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Dentro de la presente investigación, se encuentra demostrado que la sociedad **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, no acreditó gestión alguna que permitiera dilucidar el cumplimiento de la obligación que le asistía de respetar los términos establecidos en la legislación laboral en cuanto al pago de los derechos laborales de la querellante, se limitó a justificar su actuar entorno a situaciones económicas post COVID.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Dentro de la presente actuación, no se impartió al investigado ninguna orden de carácter imperativo cuyo desacato conllevará alguna consecuencia jurídica, supuesto fáctico que de haberse configurado permitiría la aplicación de este criterio, por tal razón no tendrá incidencia en el monto de la multa.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Durante todo el trámite de la actuación administrativa la sociedad **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, nunca hizo un reconocimiento expreso orientado a admitir que la conducta asumida infringió las normas laborales, por el contrario, siempre se evidenció el esfuerzo argumentativo por demostrar la inexistencia de tal vulneración.

9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Si bien es cierto que las actuaciones desplegadas por la sociedad **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, desatendieron el deber que le asistía de pago oportuno de las prerrogativas laborales enlistadas con antelación, dichos comportamiento no tiene la suficiente trascendencia para ser catalogado como una grave violación de los derechos humanos de quien presta su fuerza laboral para acceder a un ingreso.

En esos términos, el despacho sancionará, basándose en los principios de razonabilidad y proporcionalidad la sociedad **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, por transgredir el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, el numeral 1° del artículo 99 de la ley 50 de 1990, el artículo 1° de ley 52 de 1975 y los artículos 186 y subsiguientes del Código Sustantivo en concordancia con el artículo 1 de la ley 995 de 2005, teniendo en cuenta a su vez los criterios de graduación antes descritos, para imponer a título de multa los montos que se describirán en la parte resolutive de la decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **LA SUSCRITA INSPECTORA DEL TRABAJO, ASIGNADA A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la sociedad **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900816822-5, con multa de CIENTO VEINTISIETE Unidades de Valor Tributario vigente (127 UVT) equivalente a CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$5.977.255); por la pretermisión del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, en razón a la ausencia de pago oportuno de los montos que corresponden a la prima de servicios causada durante el periodo laborado entre el 01 de enero de 2023 al 09 de enero de 2023, a favor del señor **JUAN MANUEL RANGEL ORDOÑEZ**, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL - Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la sociedad **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900816822-5, con multa de CIENTO CUARENTA Y CINCO Unidades de Valor Tributario vigente (145 UVT) equivalente a SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS, (\$6.824.425); por la pretermisión del artículo 186 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 1 de la ley 995 de 2005, habida cuenta de la ausencia de pago oportuno, al finalizar el vínculo laboral, de los montos que corresponden a la compensación de las vacaciones causadas por el tiempo laborado entre el 24 de septiembre de 2022 al 09 de enero de 2023, a favor del señor **JUAN MANUEL RANGEL ORDOÑEZ**, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR a la sociedad **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900816822-5, con multa de CIENTO CUARENTA Y CINCO Unidades de Valor Tributario vigente (145 UVT) equivalente a SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS, (\$6.824.425); por la inobservancia del numeral 1° del artículo 99 ley 50 de 1990, en consideración a la ausencia de pago oportuno e integro, al finalizar el vínculo laboral, de los montos que corresponden al auxilio de las cesantías causado por el tiempo laborado entre el 24 de septiembre de 2022 al 09 de enero de 2023, a favor del señor **JUAN MANUEL RANGEL ORDOÑEZ**, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT.

ARTICULO CUARTO: SANCIONAR a la sociedad **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900816822-5, con multa de SESENTA Y TRES Unidades de Valor Tributario vigente (63 UVT) equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE, (\$2.965.095). por la vulneración del artículo 1° de ley 52 de 1975, en razón a la falta de pago oportuno, al finalizar el vínculo laboral, de los montos que corresponden a los intereses sobre las cesantías generados entre el 24 de septiembre de 2022 al 09 de enero de 2023, a favor del señor **JUAN MANUEL RANGEL ORDOÑEZ**. El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT,

ARTÍCULO QUINTO: Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtsantander@mintrabajo.gov.co al correo electrónico del Grupo de Tesorería de este Ministerio tesoreria@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la tasa del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

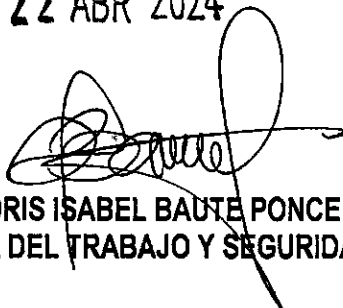
ARTÍCULO SEPTIMO: REMÍTASE copia de la presente providencia a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial (DIVC), una vez haya estado ejecutoriada.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR a la empresa **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900816822-5, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO FERNANDO GRAHAM** con Pas. No. GA155312. La sociedad tiene por dirección para notificaciones AV CIRCUNVALAR N 5 20 C.C PARQUE ARBOLEDA PISO 6, PEREIRA – RISARALDA, correo electrónico keyler.lopez@accedotech.com - Karen.ojeda@accedotech.com, - andrea.estrada@accedotech.com (autorización otorgada a folio 34 y 52); y a los demás jurídicamente interesados: **JUAN MANUEL RANGEL ORDOÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1098755850 al correo electrónico jmrangelo1606@gmail.com (datos tomados de la querrela, visible a folio 2), en los términos en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que, contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

22 ABR 2024



DORIS ISABEL BAUTE PONCE
INSPECTORA DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Proyectó: Doris B.
Revisó/aprobó: O. Manrique